

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2017**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve convocar a la elección de un nuevo Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud de estar próximo el vencimiento del plazo para el cual fue designado el actual Presidente de dicho organismo.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Karmen Aida Díaz Brown Ojeda, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Registro Civil, al Código de Familia y a la Ley Catastral y Registral, todas del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Gerardo Serrato Castell, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal y al Ayuntamiento de Guaymas, para que dichas autoridades, lleven a cabo las acciones necesarias, para que contemplen en su presupuesto anual recursos suficientes, ya que dicho municipio, tiene el propósito de que se declare Pueblo Mágico a San Carlos Nuevo Guaymas, y con ello promover la actividad turística del municipio.
- 7.- Dictamen que presentan las Comisiones Anticorrupción y la de Fiscalización, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL
DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2017.**

04 diciembre 2017. Folio 3036

Escrito del Secretario General del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Sonora, mediante el cual solicita a este Poder Legislativo, que se incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, para la Educación Superior Sonorense y en particular para la Universidad de Sonora, una partida regularizable equivalente al 2% de la nómina integrada de los académicos, para seguridad social de los trabajadores académicos, aplicable en los rubros de ISSSTESON, servicios médicos, jubilación, y vivienda, de manera adicional a la que solicite la Rectoría de la Universidad de Sonora, para regularizar su aportación patronal al ISSSTESON. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

05 diciembre 2017. Folio 3037

Escrito del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 13, fracción II del Código Penal del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

05 diciembre 2017. Folio 3042

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, acuerdo certificado, aprobado en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 30 de noviembre del año en curso, en donde se otorgó licencia por noventa días, a las regidoras Lorena Gutiérrez Landavazo y Blanca Luz Saldaña López, a partir del 06 y 08 de noviembre del presente año, respectivamente, para separarse del cargo de regidoras propietarias, entrando en funciones las regidoras suplentes Lourdes León Pacheco y Brenda Lizeth Córdova Búzani, a quienes se les la tomó la protesta de ley correspondiente. **RECIBO Y ENTERADOS.**

05 diciembre 2017. Folio 3043

Iniciativa que presenta el diputado Fermín Trujillo Fuentes, con proyecto de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas Con Contenido Alcohólico y de la Ley que Crea la Zona Económica Especial Río Sonora.
RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.

05 diciembre 2017. Folio 3045

Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto de la titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Hacienda del Estado, a reestructurar y/o refinanciar la deuda pública del Estado y de sus organismos.
RECIBO Y SE TURNA A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de este Poder Legislativo, la siguiente iniciativa con punto de Acuerdo mediante el cual esta Soberanía convoca a la elección de un nuevo Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud de estar próximo el vencimiento del plazo para el cual fue designado el actual Presidente de dicho organismo, para lo cual sustentamos la viabilidad de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley número 195, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, aprobada por esta Soberanía en sesión de Pleno celebrada el 15 de septiembre de 2017 y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 27 de noviembre del año en curso, elevó a rango constitucional en el artículo 127 Bis que la Comisión Estatal de Derechos Humanos será un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual tendrá por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país haya suscrito, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

Asimismo, en dicho artículo se estableció, de igual forma, que son objeto de la Comisión los siguientes: Estudiar, promover, divulgar y proteger, con base en los principios que rigen su actuación, los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado; Contribuir al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho y coadyuvar al

establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Sonora, sean reales, equitativos y efectivos.

De la misma manera, en el citado numeral constitucional se consigna que la Comisión se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales, así como Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Aunado a lo anterior, el multicitado artículo 127 Bis Constitucional establece que el Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- B) No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;
- C) Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido que lo acredite como licenciado en derecho o demostrada capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- D) No haber sido Titular del Poder Ejecutivo, Secretario, Diputado Local, Presidente Municipal, Fiscal General de Del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, un año previo a su designación;
- E) Gozar de reconocido prestigio profesional, personal en la entidad; y
- F) No haber participado como candidato a puesto de elección popular, ser o haber sido presidente de algún partido político.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debemos de señalar que el actual Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha desempeñado dicho encargo desde el día 04 de febrero de 2010, ya que fue designado mediante el Acuerdo número 45, aprobado por esta Soberanía el día 29 de enero de 2010 y fue ratificado mediante el Acuerdo número 100, aprobado por este Poder Legislativo el día 14 de diciembre de 2013.

En ese sentido, el encargo del Licenciado Raúl Arturo Ramírez Ramírez concluye el día 03 de febrero de 2018, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley que crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Poder Legislativo debe emitir una convocatoria pública para nombrar a la persona que habrá de sucederlo en el cargo, para lo cual deberá valorarse la opinión de la sociedad sonorenses.

En primer término, de conformidad con lo que establece el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se abre una consulta pública dirigida a las instituciones y organizaciones públicas, privadas, sociales, académicas, empresariales, gremiales, profesionales y demás organizaciones civiles, así como a los sonorenses en general, para recibir las opiniones y postulaciones respecto al procedimiento de designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el periodo 2018-2022, el plazo de la misma será del 11 de diciembre de 2017 al 15 de enero de 2018 y se recibirán por escrito en un horario de las 10 a las 18 horas en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, sito en calles Allende y Tehuantepec, planta baja edificio del Poder Legislativo, Colonia Las Palmas de Hermosillo, Sonora.

En ese contexto, la convocatoria contiene un plazo del día 16 al 19 de enero de 2018, para que las personas que deseen inscribirse o las organizaciones que deseen hacer propuestas lo hagan ante la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, en un horario de 8:00 a 20:00 horas.

Acto seguido, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que será la encargada de llevar a cabo el proceso para la designación por parte del Pleno del nuevo

Presidente del organismo constitucionalmente autónomo, el día 21 de enero de 2018 publicará la lista de las personas que se registraron como aspirantes al citado cargo.

Una vez publicado el listado de las personas registradas, se abrirá un periodo del día 22 al 26 de enero de 2018, para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos lleve a cabo las entrevistas con los aspirantes inscritos y, a la par, transcurrirá el mismo plazo para que la ciudadanía realice las manifestaciones que considere pertinentes respecto a los aspirantes y se presenten por escrito ante la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, en un horario de 8:00 a 20:00 horas o por vía electrónica en la página electrónica del Congreso del Estado de Sonora.

Finalmente, el día 01 de febrero de 2018 se presentará ante el pleno el listado de aspirantes que reúnen los requisitos constitucionales y legales para ser Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el periodo 2018-2022, a efecto de que se a electo por una votación de las dos terceras partes de quienes integran esta Legislatura.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentamos ante esta Honorable Asamblea, el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con dispuesto en los artículos 127 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 11 y 12 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resuelve emitir la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Congreso del Estado de Sonora convoca a las y los ciudadanos y a la sociedad sonorenses en general, a participar en el proceso de designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el periodo 2018-2022, bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA.- De conformidad con lo que establece el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se abre una consulta pública dirigida a las instituciones y organizaciones públicas, privadas, sociales, académicas, empresariales, gremiales, profesionales y demás organizaciones civiles, así como a los sonorenses en general, para recibir las opiniones y postulaciones respecto al procedimiento de designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el periodo 2018-2022, el plazo de la misma será del 11 de diciembre de 2017 al 15 de enero de 2018 y se recibirán por escrito en un horario de las 10 a las 18 horas en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, sito en calles Allende y Tehuantepec, planta baja edificio del Poder Legislativo, Colonia Las Palmas de Hermosillo, Sonora.

SEGUNDA.- Quienes deseen participar en el proceso deberán presentar su solicitud y acompañar los documentos a que hace alusión la base tercera de la presente convocatoria ante la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, sito en calles Allende y Tehuantepec, planta baja edificio del Poder Legislativo, Colonia Las Palmas de Hermosillo, Sonora, del día 16 al 19 de enero de 2018, de las 8:00 a las 20:00 horas, previa publicación de la presente convocatoria en la página electrónica del Congreso del Estado de Sonora y en un periódico de amplia circulación en el Estado.

TERCERA.- Los requisitos para registrarse como candidatos para ser Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos son:

- A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- B) No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;
- C) Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido que lo acredite como licenciado en derecho o demostrada capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- D) No haber sido Titular del Poder Ejecutivo, Secretario, Diputado Local, Presidente Municipal, Fiscal General de Justicia del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, un año previo a su designación;
- E) Gozar de reconocido prestigio profesional, personal en la entidad; y
- F) No haber participado como candidato a puesto de elección popular, ser o haber sido presidente de algún partido político.

CUARTA.- En los escritos en los cuales se realice solicitud de registro como aspirante a Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá anexarse la siguiente documentación:

- a).- Currículum vitae, en el que se precise la fecha de nacimiento, los datos generales y número telefónico; con documentos comprobatorios, y currículum versión para publicar (sin datos personales) (original ambos).

b).- Copias simples de acta de nacimiento y credencial con fotografía para votar, por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral.

c).- Carta firmada en donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección, así como una exposición breve de su proyecto de trabajo y una descripción de las razones que justifican su idoneidad para el cargo. (original)

d) Carta bajo protesta de decir verdad en el que manifieste no haber sido condenado por la comisión de delito doloso. (original)

e).- Carta bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste no haber sido Titular del Poder Ejecutivo, Secretario, Diputado Local, Presidente Municipal, Fiscal General de Justicia del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, un año previo a su designación (original)

f) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste no haber sido candidato a puesto de elección popular, ser o haber sido presidente de algún partido político. (original)

Dichos documentos deberán firmados en su margen de derecho; y en los casos de las cartas bajo protesta de decir verdad, además deberán contar con firma autógrafa del aspirante.

Los originales, podrán ser requeridos en cualquier momento del proceso por las Comisión de Justicia y Derechos Humanos de este Congreso del Estado, para realizar el cotejo de los mismos con las copias exhibidas.

QUINTA.- Agotada la etapa de recepción, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, verificará que los documentos recibidos acrediten los requisitos a que se refiere la base tercera de la presente convocatoria. La falta de algunos de los documentos requeridos o su presentación, fuera del tiempo y forma establecidos, será motivo suficiente para no validarse su registro como aspirante.

SEXTA.- El listado descrito en la base quinta, de aspirantes a ser Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durante el periodo 2018-2022, será publicado en la página electrónica del Congreso del Estado el día 21 de enero de 2018.

SÉPTIMA.- La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, acordará con posterioridad al cierre del registro que señala la base primera de esta Convocatoria, la metodología para evaluar a las personas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

OCTAVA.- La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, abrirá un periodo del día 22 al 26 de enero de 2018, para llevar a cabo las entrevistas con los aspirantes inscritos y, a la par, transcurrirá el mismo plazo para que la ciudadanía realice las manifestaciones que considere pertinentes respecto a los aspirantes y se presenten por escrito ante la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, en un horario de 8:00 a 20:00 horas o por vía electrónica en la página electrónica del Congreso del Estado de Sonora.

NOVENA.- La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, atendiendo la metodología señalada en la base anterior, hará el análisis de las propuestas y presentará el listado de los candidatos idóneos, ante el Pleno del Poder Legislativo, el día 01 de febrero de 2018. Dicho listado no será vinculatorio en la decisión que tome el Pleno.

DÉCIMA.- Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de este Poder Legislativo, con sujeción a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora y en la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por último, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para su discusión y aprobación en su caso en esta sesión.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, a 06 de diciembre de 2017.

DIP. JESÚS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH

DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Karmen Aida Díaz Brown Ojeda, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco ante este Congreso del Estado con la finalidad de someter a su apreciable consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AL CÓDIGO DE FAMILIA Y A LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL, TODAS DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE CREAR EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)**; sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Los alimentos... son la base por medio de la cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana... son el medio que garantiza el sano desarrollo de los menores o en su caso de los que por circunstancias especiales los requieren.

“Los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano, es decir las esferas bio-psico-social”¹

Son “...el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no

¹ Montoya Pérez María del Carmen, *El registro de deudores alimentarios morosos*, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf> de noviembre de 2017.

*sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.*²

La obligación de dar alimentos nace como consecuencia de las relaciones de parentesco entre padres e hijos, entre cónyuges, entre adoptado y adoptante, entre concubinos, o bien, se da mediante un convenio o una resolución judicial que así lo determine.

Como derecho, se encuentra ampliamente regulado no sólo por nuestros ordenamientos internos sino también por diversos instrumentos internacionales que han puesto especial énfasis en el tema, con la intención de que se cumpla cabalmente con esta responsabilidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala en su artículo 11 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Por su parte la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, establece que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

²Capítulo Séptimo: *Los alimentos*. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/9.pdf>, 22 de noviembre de 2017.

Otro documento no menos importante es la Convención de los Derechos del Niño, la cual regula la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad.

En México, contamos con amplia regulación interna que sustenta este derecho fundamental como lo es el artículo 4to. Constitucional que otorga pleno derecho a niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes acota bien esta responsabilidad en su artículo 103, a cargo de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, brindando esta obligación en proporción a su responsabilidad y su ámbito de competencia. Define claramente, además, en qué consisten los derechos alimentarios y el mandato a las leyes federales y a las entidades federativas para asegurar el cumplimiento de este deber.

En el ámbito local, Sonora cuenta con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual se regula esta obligación en su artículo 87, y con el Código de Familia, que contiene todo un apartado que regula el derecho y obligación de los alimentos.

No obstante, aún con todos los esfuerzos que legisladores, jueces, académicos y organismos de la sociedad civil han realizado para garantizar este derecho, no siempre es posible asegurar el cumplimiento cabal de esta responsabilidad por parte de los deudores alimenticios. El problema persiste y las demandas por el reclamo de pensiones alimenticias siguen creciendo.

En Sonora durante 2016, se presentaron un total de 5,286 divorcios voluntarios, 3,088 juicios de divorcio incausado, 905 divorcios necesarios y 296 juicios sobre pérdida de la patria potestad, además de los convenios que se suscribieron ante el

Centro de Justicia Alternativa concretamente en la materia de pago de alimentos. La mayoría de estos procedimientos culminará en el establecimiento de una pensión alimenticia, dado que en muchos casos existen menores que fueron procreados mientras perduró la relación.

Durante el mismo año 2016, se presentaron 1,751 demandas en los diversos juzgados de primera instancia de todo el Estado, tan solo para reclamar el pago de alimentos.³

Lo anterior, nos da una idea de la problemática que prevalece y afecta a la ciudadanía y que como legisladores tenemos que atender, tomando medidas que abonen a la solución de este conflicto, pues todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la sociedad.

La importancia de los alimentos radica esencialmente en que se tutela un derecho humano: la vida, el valor máspreciado para toda persona. Es por ello que los alimentos deben ser progresivos, es decir, sin interrupciones, de lo contrario se corre el riesgo de atentar contra la vida misma de la persona que los necesita.

En la Ciudad de México en el año 2011, fue creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), que desde su implementación ha servido como un instrumento de presión social para responsabilizar a los padres que incumplen la obligación.

Ciertamente esta medida, no ha abatido el problema de manera total y definitiva, pero, sin embargo, sí ha servido como medio de presión para que los deudores alimentarios se responsabilicen en el pago puntual de las pensiones alimenticias.

³ Poder Judicial del Estado de Sonora. *Anuario Estadístico 2016. Diversos tipos de juicios*. Recuperado de: http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/Estadisticas2016/ANUARIO2016.pdf, en fecha 22 de noviembre de 2017.

En esa tesitura, la presente iniciativa tiene como finalidad proponer la creación en nuestra entidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), el cual estaría a cargo de la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora, y en el que se inscribirían los nombres de los deudores que hayan incumplido por un periodo de noventa días con el pago de la pensión alimenticia.

Para efectuar dicha inscripción, sería necesario que tanto la pensión alimenticia como su incumplimiento de pago hubiesen sido decretados por un Juez o Tribunal, o bien, que derivasen de convenio judicial.

La resolución del Juez o Tribunal que ordene la inscripción se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Nombre y apellidos del deudor alimentario.
- CURP.
- Número de acreedores alimentarios.
- En su caso, datos del acta que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario.
- Número de pagos incumplidos.
- Monto del adeudo alimentario.
- Órgano judicial que decreta el registro.
- Número de expediente o causa de la que deriva la inscripción.

Adicionalmente, se propone mediante esta iniciativa el dotar de facultades legales al REDAM para la expedición de un certificado de registro de adeudo o no adeudo alimentario.

Ahora bien, las consecuencias que se generarían al acreedor alimentario por encontrarse inscrito en el REDAM, serían las siguientes:

- Anotación en los folios reales de los inmuebles propiedad del deudor alimenticio que se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad, del incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia.
- Expedición por el REDAM, a solicitud de cualquier interesado, de certificado de inscripción o no en el mismo.
- El Oficial del Registro Civil, informará a las personas que deseen contraer matrimonio, con posterioridad a la presentación de la solicitud de matrimonio, si uno de los contrayentes se encuentra inscrito en el REDAM.
- Imposibilidad de realizar el trámite de adopción por la inscripción en el REDAM.

Igualmente, con la finalidad de asegurar el cumplimiento veraz y oportuno del pago de la pensión alimenticia, mediante la presente iniciativa también estoy proponiendo que se sancione a los patrones y empleadores que, con ánimo de favorecer a sus trabajadores o empleados, informen falsamente a los juzgadores respecto de las percepciones que por concepto de sueldo reciben así como su puesto o nivel, y a aquellos que hagan caso omiso de una orden judicial de descuento de pensiones alimenticias al sueldo del trabajador.

Para la implementación de las medidas anteriormente descritas, sería necesario reformar los artículos 2, 28 y 80, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora; reformar los artículos 275, 521 y 534, y adicionar un CAPÍTULO SEGUNDO “DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS” con los artículos 534 BIS y 534 QUATER al LIBRO TERCERO, TÍTULO PRIMERO “DE LOS ALIMENTOS”, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora; y reformar el artículo 89, fracción II, de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo prescrito por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se somete a

consideración de esta H. Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Registro Civil, Código de Familia y Ley Catastral y Registral, todas del Estado de Sonora, con el siguiente proyecto de

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AL CÓDIGO DE FAMILIA Y A LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL, TODAS DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE CREAR EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM).

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2º y 28, se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a este último artículo; y se agregan los párrafos segundo y tercero al artículo 80, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora; para quedar como sigue:

“Artículo 2.- El Registro Civil es una Institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar auténticamente y da publicidad a todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, incluyendo aquellos realizados por éstos en el extranjero; **inscribe los nombres de las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por más de noventa días;** inscribe las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida de la capacidad para administrar bienes y las que determinen o nieguen la modificación o rectificación del estado civil de las mismas.”

“Artículo 28.- Los Oficiales del Registro Civil tendrán fe pública para inscribir y autorizar los hechos y actos del estado civil, **expedir los certificados de deudores alimentarios morosos,** extender las actas y expedir las copias certificadas relativas a las actas de:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sonora, en el que se inscribirán los nombres de las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por más de noventa días.

El Registro Civil expedirá un Certificado en el que hará constar si una persona se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso.

El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.”

“Artículo 80.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán una solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese:

I.

II.

III.

El Oficial del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Estado a través de la Dirección General del Registro Civil.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se agrega la fracción V al artículo 275 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 521; se agrega la palabra PRIMERO al CAPÍTULO ÚNICO “De los Alimentos” y se agrega un CAPÍTULO SEGUNDO “Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos” al mismo título, y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 534, del Código de Familia para el Estado de Sonora; para quedar como sigue:

“Artículo 275.- El o los interesados deben solicitar la adopción en forma personal y directa, acreditando además:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

.....”

“Artículo 521.-

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 534 BIS de este Código, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.”

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ALIMENTOS

.....

“Artículo 534.-

.....

Toda persona a quien, por su cargo, empleo o comisión corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los deudores alimentarios de los daños y perjuicios que se causen al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.”

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

“Artículo 534 BIS.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 521 del presente Código. Dicho registro contendrá:

I.- Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II.- Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

II.- Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;

IV.- Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V.- Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

VI.- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.“

“Artículo 534 TER.- El certificado a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora contendrá lo siguiente:

I- Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II.- Número de acreedores alimentarios;

III.- Monto de la obligación adeudada;

IV.- Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y

V,- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.”

“Artículo 534 QUÁTER.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

I.- Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;

II.- Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y

III.- Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción II del artículo 89, de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 89.- Además de los documentos relativos a los Registros Inmobiliario, Mobiliario, de Personas Morales y del Depósito de Testamentos ológrafos, serán objeto de inscripción en el Registro, los siguientes documentos:

I.-

II.- Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes; y **el Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.**

III.- ...”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE,

DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA.
Hermosillo, Sonora, a 06 de diciembre de 2017.

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio del Derecho Constitucional de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Soberanía con el objeto de someter a consideración de la misma, **la presente Iniciativa con punto de acuerdo, mediante el cual, el Congreso del Estado de Sonora, acuerda exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal y al Ayuntamiento de Guaymas, para que dichas autoridades, lleven a cabo las acciones necesarias, para que contemplen en su presupuesto anual recursos suficientes, ya que dicho municipio, tiene el propósito de que se declare Pueblo Mágico a San Carlos Nuevo Guaymas, y con ello promover la actividad turística del municipio.**

Por lo anterior expuesto a través de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Puerto de Guaymas Sonora y en específico la bahía de San Carlos Nuevo Guaymas, actual e históricamente se han alzado como el principal destino turístico del Estado de Sonora.

Dicho asentamiento además se alza como uno de las más antiguos del estado, y es ampliamente reconocido como “puerto de puertos”, término asignado desde su descubrimiento en 1539 y desde su fundación ha fungido como puerta de entrada de la cultura y comercio desde y hacia el Noroeste del país.

Históricamente, se ha visto cubierta de gloria al repeler ataques

bélicos por otras potencias mundiales, como en la histórica “Batalla del 13 de julio de 1854” por fuerzas francesas, o varios ataques por parte de filibusteros estadounidenses.

Actualmente se ostenta como la “Perla del Mar de Cortés”, recibiendo turismo nacional e internacional, y, es gracias a este flujo de turismo por lo que se desarrolló San Carlos Nuevo Guaymas como el área turística del asentamiento, creándose específica y orgánicamente para este fin, actualmente cuenta con diversos servicios como hoteles y apartamentos en las playas más prístinas del Pacífico, un mirador escénico, reconocido por la revista National Geographic como el más hermoso del mundo, dos marinas de clase mundial, campos deportivos de golf y tenis, varios recintos para eventos y conferencias, sin obviar restaurantes y bares listos para recibir y dar servicio al turismo nacional e internacional.

San Carlos Nuevo Guaymas, representa un escaparate para lucir la cultura sonorenses, su gastronomía, su clima y su gente, es un destino preferido para el turismo de aventura, para la pesca deportiva, para el descanso y como centro para convenciones, eventos sociales y bodas.

Además de la importancia del área para los habitantes del estado de Sonora y de estados vecinos como Chihuahua *-que lo consideran como el destino de playa más cercano-*, en San Carlos Nuevo Guaymas se concentra una importante población de ciudadanos extranjeros que lo han escogido como destino de retiro, mismos que reciben a su vez invitados de otros países, logrando así, proyección internacional a la ciudad y al estado.

Este destino, en conjunto con las ciudades de Guaymas y de Empalme, actualmente conforman lo que podría considerarse la única área metropolitana del estado de Sonora, y gracias a la entrante inversión en materia de ampliación de servicios portuarios con la construcción de una nueva planta de generación eléctrica, así como la futura construcción de una planta desalinizadora de agua y futura construcción de un nuevo aeropuerto internacional, el área inmediata a San Carlos Nuevo Guaymas, se perfila como

la de mayor dinamismo en crecimiento urbano y atracción de oferta turística y comercial en el estado de Sonora.

Por todas estas razones, cuidadoso de sus tradiciones y protector de su legado, pero franco y cálido en recepción, San Carlos Nuevo Guaymas se presenta como rico en cultura, historia y futuro, listo para seguir creciendo y representando al estado de Sonora y a México en la arena mundial, por lo que, su inclusión en el catálogo de Pueblos Mágicos de la nación, le dará realce al catálogo mismo, contribuirá a la proyección del país, y le proveerá a San Carlos Nuevo Guaymas de la plataforma necesaria para seguir recibiendo visitantes, creciendo de manera ordenada, a la vez que se preserva el patrimonio histórico de la región.

En este sentido, también se exhorta a las autoridades competentes y en especial a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, para que refuerce las medidas promoción y difusión de dicho municipio a nivel estatal, nacional e internacional, que lo posicione como destino turístico atractivo en el Estado.

Por lo anterior, se somete a su consideración el siguiente punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal y al Ayuntamiento de Guaymas, para que dichas autoridades, lleven a cabo las acciones necesarias, para que contemplen en su presupuesto anual recursos suficientes, ya que dicho municipio, tiene el propósito de que se declare Pueblo Mágico a San Carlos Nuevo Guaymas, y con ello promover la actividad turística del municipio.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

Hermosillo, Sonora, a 06 de Diciembre de 2017

ATENTAMENTE

C. DIP LUIS SERRATO CASTELL

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL

COMISIONES ANTICORRUPCIÓN Y DE FISCALIZACIÓN, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

EMETERIO OCHOA BAZÚA

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

LINA ACOSTA CID

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

RAFAEL BUELNA CLARK

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Anticorrupción y de Fiscalización de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, en forma unida, nos fueron remitidos para estudio y dictamen, cuatro escritos, los dos primeros presentados por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, el tercero presentado por los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el cuarto presentado por los diputados Lina Acosta Cid y Moisés Gómez Reyna, integrantes de la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de ésta LXI Legislatura, con los cuales presentan, respectivamente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO ESTATAL; INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA; INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA e INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN**

DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES, AMBAS PARA EL ESTADO DE SONORA.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 fracción II, 85, 92, 94, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La primera de las iniciativas presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, en la sesión del día 29 de marzo de 2017, con fundamento en la siguiente exposición de motivos:

"El Sistema Estatal Anticorrupción es un conjunto de leyes a través de las cuales buscamos como Poder Legislativo crear nuevos diseños institucionales enfocados en el combate frontal a la corrupción.

Como Grupo Parlamentario y en congruencia con el trabajo que nuestro partido a nivel nacional ha impulsado, nos enfocamos en promover leyes que propicien la prevención, la detección, el control, la sanción, la disuación y el combate a la corrupción.

El Partido Acción Nacional, como ninguna otra fuerza política en el País, ha impulsado el Sistema Nacional Anticorrupción, por ello nosotros como GPPAN presentamos hoy esta iniciativa de ley para avanzar en el diseño de mejores instrumentos jurídicos que, al aplicarse, propicien mejores resultados de los gobiernos en beneficio de la gente y su calidad de vida, que es nuestro primer objetivo.

Esta propuesta forma parte del paquete de leyes secundarias que integrarán el Sistema Estatal Anticorrupción y con las que buscamos darles viabilidad y eficacia a los programas de gobierno, y dar garantías a los ciudadanos sobre el uso correcto de los recursos públicos.

¿Por qué nos ocupa legislar en materia de corrupción?

Porque nos preocupa que México cayó 28 posiciones en el Índice de Percepción de la Corrupción 2016, publicado el reciente mes de enero por Transparencia Mexicana y Transparencia Internacional.⁴

Nuestro país obtuvo una puntuación de 30 en una escala que va de 0 a 100, donde 0 es el país peor evaluado en corrupción y 100 es el mejor evaluado en la materia.

La calificación actual es cinco puntos menor que la de la medición anterior presentada por estas importantes agrupaciones de la sociedad civil organizada.

Preocupa que con esa calificación de 30 puntos, México se ubica en la posición 123 de 176 países, y eso significa que entre las naciones que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México es el país peor evaluado.

Preocupa también que nuestro estado, según el Índice Información Presupuestal Estatal (IIFE) 2016 presentado en octubre del año pasado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. (IMCO), cayó en su calificación en transparencia presupuestal.⁵

La transparencia presupuestal de los estados, sostiene el IMCO, nos permite desde el lado de Gobierno diseñar las prioridades, y desde la fiscalización, facilita dimensionar las mismas. Por ello se evalúan desde hace ocho años a las 32 entidades federativas bajo 100 criterios divididos en 10 secciones, cuyos resultados son contundentes.

Resultados generales IIFE 2016

El estado que más retrocedió fue Sonora al caer de la posición 9 a la 24.

El IMCO propone, entre otros consejos, institucionalizar las mejores prácticas contables para la elaboración y aprobación de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos; por ello presentamos esta iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora y de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal.

Como Grupo Parlamentario buscamos:

- ✓ *Darle orden y transparencia a la presentación del presupuesto de egresos y su fiscalización posterior.*
- ✓ *Propiciar la transparencia del manejo de los recursos.*
- ✓ *Promover un manejo responsable de las finanzas.*

⁴ <http://www.tm.org.mx/ipc2016/>

⁵ http://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/indice-de-informacion-presupuestal-estatal-iife-2016/

- ✓ *Mejorar las calificaciones del Estado respecto a los indicadores gubernamentales y de organizaciones calificadas.*

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Sonora establece en sus artículos 42 y 64, fracción XXII, la facultad del Congreso del Estado para discutir, modificar, y en su caso aprobar el Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, todo esto de acuerdo con la información y datos que le presente el Ejecutivo.

Así podemos observar en la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, que tiene por objeto regular la formulación del presupuesto de egresos, así como el ejercicio, vigilancia y evaluación del gasto público, lo siguiente:

*ARTICULO 12: El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá ser presentado oportunamente al Gobernador por la Secretaría de Hacienda, para ser enviado al Congreso del Estado, durante la **primer quincena del mes de noviembre** del año fiscal inmediato siguiente al que corresponda.*

También en el artículo 16 se señala que: En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, la Legislatura Local no apruebe el presupuesto de egresos que regirá el próximo año, continuará en vigor el aprobado para el año anterior, únicamente respecto del manejo y aplicación de los recursos para los gastos obligatorios, en tanto se aprueba el presupuesto para el año en curso.

Por lo tanto, el Congreso tiene desde la primera quincena del mes de noviembre, hasta al 31 de diciembre para aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado.

Por lo anterior, hoy se presenta esta iniciativa a fin de que el Ejecutivo estatal otorgue la información suficiente al Congreso para una mayor y mejor comprensión de las propuestas contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

Esta información será adicional o tendrá mayor desglose a la señalada en el CAPÍTULO II de Información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuesto de Egresos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y al mínimo establecido en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y las diversas disposiciones en la materia.

También se contempla en esta la iniciativa que la información de anexos y tomos del Proyecto de Presupuesto de Egresos esté disponible para el público en general, y se solicita sea publicada en el portal de internet del Gobierno del Estado, además de requerirse que sea presentada en formatos abiertos para facilitar su análisis.

Adicionalmente, se pretende homologar el plazo establecido en la normatividad estatal para la presentación de los informes trimestrales conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en donde se establecen 30 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, lo que permitirá contar con información oportuna.

En la exposición de motivos e iniciativa de decreto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017, se dio a conocer que en abril del 2016, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentó el Diagnóstico para determinar el avance en la implementación del Presupuesto Basado en Resultados y el Sistema de Evaluación del Desempeño (PBR-SED)⁶ en las entidades federativas del país. En dicho diagnóstico, el Estado de Sonora obtuvo resultados mixtos en el proceso de implementación del Presupuesto Basado en Resultados.

De acuerdo al diagnóstico, aún existen en Sonora áreas de oportunidad en el proceso presupuestal. Algunos de los apartados con oportunidad de mejora son la Transparencia cuyo porcentaje de avance alcanzaba apenas el 44.8%, lo cual indicaba que era necesario fortalecer el marco normativo, así como los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas, armonización y uso de lenguaje ciudadano.

En esta sección del cuestionario utilizado para el Diagnóstico 2016, las entidades federativas deben de informar si se presentan los informes de avance financiero de manera trimestral, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y si la información está disponible al público en general en Internet en formato de datos abiertos (XLS, CSV, XML u otro formato legible por máquinas), así como la información del presupuesto aprobado con base a la clasificación administrativa, económica y funcional.

En términos globales, el diagnóstico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ubica a Sonora como el tercer estado con mayor área de oportunidad de mejora en la implementación del Presupuesto Basado en Resultados, lo que indica que aún hay mucha tarea por hacer.

El Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., el IMCO, desde el 2008 evalúa la calidad de la información presupuestal de las entidades federativas sobre la base de un catálogo de buenas prácticas y normas de contabilidad gubernamental.

Esta evaluación se ha convertido en un punto de referencia para las mejores prácticas en la calidad de la información presupuestal y de finanzas públicas. En el índice de información presupuestal 2016, este organismo presenta seis propuestas para mejorar la sustentabilidad de las finanzas públicas subnacionales o de las entidades, y la primera es institucionalizar las mejores prácticas contables para la elaboración y aprobación de las leyes de ingresos y presupuestos de egresos, que es lo que se pretende con la presente iniciativa.

6

Todas estas modificaciones se traducirán en una mayor transparencia presupuestal para el Estado de Sonora, lo que permitirá a la entidad obtener mejores resultados en las evaluaciones de diversos entes y organismos, pero sobre todo abonará a la confianza de la ciudadanía en la transparencia y rendición de cuentas de sus autoridades.

Por último, la iniciativa también adiciona la obligación al Ejecutivo Estatal de incluir en los informes trimestrales de la evolución de las finanzas públicas, los informes detallados sobre las adecuaciones presupuestales y las ampliaciones, indicando las fuentes de financiamiento, debidamente correspondidas en el Presupuesto de Ingresos e incluyendo los que el Estado reciba de la Federación para un destino específico y que expliquen cabalmente la evolución del presupuesto aprobado al presupuesto modificado.

Esto es muy relevante, ya que en el informe correspondiente al cuarto trimestre del 2016, se observa que del presupuesto aprobado de 54 mil 628.6 millones de pesos fueron ejercidos en realidad un total de 62 mil 181.6 millones, es decir, hubo una ampliación de 7 mil 553 millones de pesos en comparación al presupuesto autorizado originalmente por este Congreso del Estado.

En abril de 2014, México Evalúa,⁷ Centro de Análisis de Políticas Públicas, A.C., presentó el documento titulado “Descifrando la caja negra del gasto”, donde aborda los problemas de las fases tempranas de este ciclo: la presupuestación y su ejercicio. Y encuentra que el presupuesto que se aprueba en el Legislativo se adecua de manera importante durante su ejercicio. Esto significa que sobre lo aprobado por los legisladores, el Ejecutivo hace ampliaciones y reducciones tan importantes que podríamos hablar de un presupuesto paralelo o suplementario, que no se procesa por las vías institucionales convencionales.

El presupuesto en México es una Caja Negra porque no se ejecuta lo que se aprueba. Se gasta más, se gasta diferente y no existen mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que permitan entender estos cambios.

La regulación de las adecuaciones al presupuesto es insuficiente y la normatividad no específica qué información sobre las adecuaciones deberá acompañar los reportes de gasto.

Por todo esto, es indispensable que en aras de abonar a la transparencia y la rendición de cuentas, además de contar con mayor y mejor información para aprobar los presupuestos de Ingresos y de Egresos, también es esencial que sepamos a detalle las modificaciones que se hagan al presupuesto, además de que se conozcan a detalle los ingresos excedentes que se hayan obtenido, así como el destino que estos hayan tenido.

⁷ <http://mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/05/MEX-EVA-CAJANEGRA-VF.pdf>

La transparencia y la rendición de cuentas son las mejores prácticas para acabar con la corrupción y recuperar parte de la confianza que los ciudadanos han perdido en los servidores públicos."

Respecto a la segunda de las iniciativas presentada por los diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de Acción Nacional, fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, en la sesión del día 26 de septiembre de 2017, fundamentando la misma bajo la siguiente exposición de motivos:

"Con objeto de continuar con la construcción de las bases legales del nuevo Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Sonora, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presenta su propuesta de modificaciones a La ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, para apuntalar uno de los soportes fundamentales de dicho sistema, que es la fiscalización del quehacer gubernamental.

Nuestra Constitución Política con fundamento en artículo 64, fracción XXV, establece claramente como una de las atribuciones del Poder Legislativo la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado, incluyendo a los Ayuntamientos, con el fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados.

Esta función de control es una de las actividades más relevantes que ejerce el Poder Legislativo sobre los otros órganos del Estado, con el fin de tutelar que el desempeño de éstos se lleve a cabo, de acuerdo con lo prescrito en las disposiciones legales, verificando si están respetando sus principios.⁸

En las Consideraciones para la Labor Legislativa, documento que forma parte de los Informes Individuales de la Cuenta Pública 2016, presentado por la Auditoría Superior de la federación en junio de 2017, se señala que en los diagnósticos previos a la creación del Sistema Nacional de Fiscalización (SNF) se hizo especial hincapié en el riesgo que representan la atomización y, en muchos casos, la falta de coherencia entre los marcos legales que rigen la fiscalización superior en las entidades federativas, tales como las diferencias en cuanto a plazos, entrega de resultados o publicidad de los mismos, entre otros.*

La armonización de estas disposiciones resultará en un marco más adecuado para que la fiscalización superior en todo el país opere de manera consistente, coordinada y planeada desde una perspectiva estratégica a nivel nacional, incrementando así su alcance y profundidad, así como asegurando la calidad de sus resultados.

⁸ Cervantes Gómez, Juan Carlos. Derecho Parlamentario: Organización y funcionamiento del Congreso. Cámara de Diputados, México, Junio 2012.

Por lo anterior, esta iniciativa va en el sentido de armonizar las Leyes Fiscalización y Rendición de cuentas de la Federación y de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**<http://informe.asf.gob.mx/Documentos/InformeGeneral/Consideraciones.pdf>*

Tomando en consideración lo anterior, así como las reformas federales y estatales de los últimos meses en materia de fiscalización, en el marco de la construcción de los nuevos Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, ponemos a consideración de esta Asamblea los siguientes cambios, que contribuyen a la armonización de nuestra ley estatal con dichas reformas.

Nuestro objetivo principal es que las presentes modificaciones en materia de fiscalización fortalezcan al órgano encargado de revisar y analizarlas cuentas públicas el ISAF, de formular las observaciones correspondientes a las entidades fiscalizadas, de rendir los informes que correspondan al Congreso y de generar la actuación que compete a otras autoridades en materia de investigación de presuntos ilícitos penales y administrativos, todo ello en consonancia con el que será el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Sonora y las nuevas conductas que junto con sus sanciones serán establecidas en la ley respectiva.

Con estas reformas estamos construyendo el andamiaje para construir un sólido mecanismo de fiscalización que auxilie al combate efectivo de la corrupción en nuestro Estado.

Debemos reconocer que estamos al inicio de un camino largo, sin embargo, esto debe ser un esfuerzo conjunto de gobierno y sociedad civil, para erradicar de fondo este mal que se ha infiltrado en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

A manera síntesis podemos resaltar que dentro de las reformas propuestas destacan las siguientes:

- *Se amplía el objetivo de la ley en materia de revisión y fiscalización.*
- *Se actualizan los principios sobre los que se desarrollará la función de fiscalización.*
- *Se establece la obligación de publicar en la página de Internet del ISAF, en formatos abiertos, los informes referidos en esta ley.*
- *El inicio de la fiscalización de las cuentas públicas se realizará durante el ejercicio fiscal, a efecto de dar tiempo suficiente a la revisión y el análisis de parte del órgano fiscalizador.*
- *Se armonizaron los requisitos para ser Auditor Mayor y Auditores Adjuntos con lo previsto en la ley de la Federación.*
- *Se homologaron con la ley secundaria federal las prohibiciones a los funcionarios del ISAF durante su encargo.*

- *Se complementaron de acuerdo a la ley federal las causas graves para la remoción de los funcionarios del ISAF. Cabe señalar que esta remoción requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.*
- *Se deroga la atribución del ISAF para fincar las indemnizaciones resarcitorias por daño patrimonial, para armonizarla con la ley de la Federación.*
- *Se deroga el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior del Estado de Sonora, en virtud de que dicho Fondo no está contemplado en la ley secundaria federal.*
- *Se homologaron las atribuciones del ISAF, así como del Auditor Mayor con recientes reformas a la Constitución del Estado y a la ley de la Federación.*
- *A la Comisión de Fiscalización, se le dota de atribuciones similares a las establecidas en la ley federal.*
- *Se establece la obligación y los plazos al ISAF para presentar los informes de resultados de la fiscalización, los informes individuales de la fiscalización de cada ente fiscalizado y los informes semestrales con los avances en los procesos de solventación y procedimientos resultado de la investigación, substanciación y presentación de denuncias. El contenido de dichos informes se homologó con la ley de la Federación.*
- *Se homologó con la ley Federal lo relativo a las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización.*
- *Se armonizó lo relativo a las multas que podrá imponer el Instituto, así como la utilización de la Unidad de Medida y Actualización.*
- *Se homologó lo relativo al recurso de revisión con las disposiciones de la ley de la Federación para el recurso de reconsideración.*
- *En concordancia con la ley federal, se crea la Unidad de Evaluación y Control, que dependerá de la Comisión de Fiscalización del Congreso, la cual se encargará de vigilar y evaluar el desempeño del ISAF.*

Cabe señalar que en relación al Decreto que modificó la Ley de Fiscalización Superior, publicado el 11 de mayo de 2017, y que consideró algunas reformas para armonizar con la Ley Federal vigente, se presenta la presente iniciativa debido a lo siguiente:

- *Estamos en contra de la creación de oficinas regionales por parte del ISAF, lo anterior en atención a los criterios de austeridad y la disciplina financiera que ha asumido el Gobierno del Estado.*
- *Los tiempos para el inicio de la fiscalización de las cuentas públicas. Nosotros planteamos que en el propio ejercicio fiscal arranque dicho proceso.*
- *La creación de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, mecanismo contemplado en la ley federal."*

En cuanto a la tercera de las iniciativas, fue presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante el Pleno de esta Soberanía, en la sesión del día 31 de octubre de 2017, fundamentándose la misma bajo la siguiente exposición de motivos:

"En sesión celebrada por el Pleno del esta Asamblea Legislativa, el día 01 de diciembre del año 2016, se aprobó la Ley número 102, mediante la cual, después de haber sido aprobada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, se aprobaron nuevas modificaciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objetivo de garantizar la correcta homologación con las reformas estructurales aprobadas a nivel federal en materia al combate a la corrupción.

La Ley número 102 contemplaba varias adecuaciones a la Constitución Local, destacando para el presente caso que nos ocupa, el cambio de la naturaleza jurídica del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, para dejar de ser un órgano dependiente de este Poder Legislativo y convertirse en un órgano constitucionalmente autónomo.

Posteriormente, este Congreso del Estado, mediante Decreto número 131, aprobó reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, mediante las cuales se estableció la autonomía del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización y desaparecieron las disposiciones que lo subordinan al Congreso del Estado, además de ampliar sus atribuciones para que ejerza su función fiscalizadora atendiendo los fines de la reforma constitucional en materia de anticorrupción. Asimismo, se dotó a dicho Instituto de nuevas facultades para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, y para determinar la forma de verificación de la aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales y estatales, así como el destino y ejercicio de los recursos de financiamientos contratados por el Estado y los municipios.

No obstante los trabajos legislativo que hemos venido haciendo en esta legislatura en favor de la transparencia, combate a la corrupción y eficiencia en el gasto público. Los diputados que formamos parte del Partido Revolucionario Institucional, nos dimos a la tarea de revisar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, a efecto de buscar oportunidades de mejora regulatoria que permitiera al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, desempeñar con eficiencia y eficacia las funciones que le otorga nuestra Constitución del Estado.

En ese sentido, detectamos algunas disposiciones de la Ley que consideramos necesario realizar algunos ajustes a fin de:

- *Armonizar la Ley con el resto de las disposiciones legales recientemente aprobadas por esta Legislatura en materia anticorrupción.*
- *Adecuaciones de carácter técnico de la propia materia.*
- *Dotar al Instituto de mayores herramientas que le permitan garantizar a los sonorenses el destino de los recursos al gasto público estatal.*

Uno de los tantos ajustes propuestos a la Ley en esta iniciativa fue el modificar todas sus disposiciones que remitían a la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas para cambiar la denominación de ésta última por Ley Estatal de Responsabilidades, ya que el otro ordenamiento no existe.

Por otra parte, proponemos que el Instituto inicie el proceso de fiscalización de la Cuenta Pública e informes trimestrales, a partir de la recepción de los mismos y no a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente de la Cuenta Pública e informe trimestral.

De igual manera, se propone que la cuenta pública se presente directamente ante el Congreso del Estado, quién remitirá la misma al Instituto, ya que actualmente el Instituto recibía la Cuenta Pública y la remitía al Congreso y éste la enviaba de nuevo al instituto, lo cual resulta impráctico.

Otro aspecto relevante de la presente propuesta, es que el Instituto contará con un mayor presupuesto para el desempeño de las nuevas funciones que se le han otorgado en materia anticorrupción. Actualmente dicho presupuesto es el equivalente de 3.0 al millar del presupuesto aprobado para el gasto público estatal, proponiéndose que en lo sucesivo sea de 3.5 al millar.

Una de las novedades que se incluyen en la presente iniciativa, es que tratándose de faltas no graves detectadas por el Instituto en las cuentas públicas y los informes trimestrales, el Instituto podrá concertar y celebrar convenios con los órganos internos de control de los municipios que no cuenten con la capacidad para implementar la estructura necesaria a efecto de llevar a cabo la investigación y substanciación de las faltas administrativas calificadas como no graves.

Finalmente, proponemos adicionar un Capítulo XVIII, denominado De las medidas disciplinarias de no reincidencia, con la finalidad de que el Instituto establezca medidas disciplinarias para los sujetos fiscalizados, así como para que cree un programa estatal de no reincidencia, con la intención de disminuir las faltas a las normas del ejercicio del gasto público y demás requerimientos administrativos hacia los sujetos fiscalizados."

Por último, la iniciativa presentada por los diputados Lina Acosta Cid y Moisés Gómez Reyna, ante el Pleno de esta Soberanía, en la sesión del día 1 de noviembre del año en curso, se fundamentó bajo la siguiente exposición de motivos:

"Con el fin de continuar en la construcción de un real y efectivo Sistema Anticorrupción en el Estado de Sonora, que se útil a los ciudadanos y tenga los elementos para combatir de frente la corrupción en la administración pública, es que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presenta a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa que tiene como propósito fortalecer la labor de fiscalización del órgano autónomo estatal y los órganos internos de control.

Para el Grupo Parlamentario del PAN es fundamental que los órganos encargados de fiscalizar a los entes públicos hagan un trabajo intensivo y extensivo, ya que de sus resultados este Poder Legislativo podrá cumplir lo establecido en nuestra Constitución

Política de revisar y fiscalizar las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado, incluyendo a los Ayuntamientos.

Cabe señalar que el Gobierno de Guanajuato en su Ley de Fiscalización Superior, incluye en su artículo 36, que al menos se deberá fiscalizar el 30% del ingreso o el gasto de la Cuenta Pública.

Con estas reformas a nuestra Ley de Fiscalización Superior, continuamos mejorando el andamiaje para construir un sólido mecanismo de auditoría de las finanzas públicas, que auxilie al combate efectivo de la corrupción en nuestro Estado.

Debemos reconocer que estamos al inicio de un camino largo, sin embargo, esto debe ser un esfuerzo conjunto de gobierno y sociedad civil, para erradicar de fondo este mal que se ha infiltrado en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

La corrupción es un fenómeno colectivo que afecta el desarrollo de las instituciones del País y del Estado de Derecho, el cual origina violaciones a los derechos humanos, distorsiona los mercados de finanzas públicas y privadas y menoscaba la calidad de vida.

En consecuencia, origina la pérdida de credibilidad en el sistema político, así como en sus líderes, debilita las instituciones y genera un ambiente de frustración y descontento por parte de la sociedad.

Diferentes causas son las que originan la corrupción, entre ellas esta un marco institucional débil en materia de supervisión de los servidores públicos.

Por ello proponemos profundizar la lucha contra la corrupción, el enriquecimiento ilícito y el uso indebido de recursos públicos.

Con las adiciones que hoy se proponen estaremos dando pasos significativos para erradicar prácticas corruptas, evitando la impunidad y garantizando el cumplimiento de la ley y el castigo a los malos funcionarios.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE), elaborado por el INEGI, en 2016 los empresarios en Sonora perciben un alto nivel de corrupción en el Estado.

Sonora se ubicó en octavo lugar a nivel nacional, con un nivel de frecuencia del 86.5%, rango con el nivel de mayor frecuencia de corrupción.

Como podemos ver el problema sigue presente, por lo que no podemos conformarnos con lo que se ha avanzado, es imprescindible dar pasos mayores.

La corrupción es un grave lastre sistémico para la democracia, para la estabilidad económica, para el desarrollo y para la calidad de vida de los sonorenses.

La creación del Sistema Estatal Anticorrupción es un paso trascendental en la dirección correcta. Demos los siguientes.

Los sonorenses exigen que sus servidores públicos se apeguen a la legalidad, imparcialidad, certeza, y que la utilización de los recursos del Estado se realice bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Finalmente, con la adición al sistema de responsabilidades reforzaremos el monitoreo y evaluación de los servidores públicos, que inhiba las conductas alejadas de la ley."

Expuesto lo anterior, los integrantes de estas comisiones unidas procedemos a resolver el fondo de las iniciativas en estudio en un solo resolutivo, en virtud de que las mismas proponen adecuaciones a un mismo ordenamiento, es decir, a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, fundamentando el presente dictamen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En virtud de que la temática sobre la cual versan las iniciativas descritas en el proemio del presente dictamen están relacionadas con las materias que son objeto de estudio y dictamen de las comisiones de Transparencia y Fiscalización, de manera unida realizaremos el presente dictamen y en un solo resolutivo todas las iniciativas, debido a que las mismas proponen adecuaciones a un mismo ordenamiento como ya se precisó en párrafos anteriores.

Precisado lo anterior, es importante hacer mención que desde el inicio de la presente legislatura, los diputados que formamos parte de la misma, asumimos un compromiso con las y los sonorenses de trabajar en proyectos legislativos que atendieran a las diversas realidades que se viven en nuestro entorno político, económico, social y jurídico. Siendo el combate a la corrupción y la transparencia los temas que la ciudadanía nos demandó atender de manera urgente, tanto cuando estuvimos en la contienda electoral para ser diputados como hoy que ostentamos tan honorable cargo, prueba de esto es que en el Congreso del Estado hemos estado en una dinámica muy productiva legislando precisamente en esos y otros temas.

Este recinto legislativo aprobó la Ley número 90 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 28 de abril de 2016, con el objeto de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, instituciones de educación superior, fideicomisos y fondos

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.

Así mismo, en el mes de diciembre del año 2016, este Congreso del Estado aprobó Ley número 102, mediante la cual, después de haber sido aprobada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, se aprobaron nuevas modificaciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objetivo de garantizar la correcta homologación con las reformas estructurales aprobadas a nivel federal en materia al combate a la corrupción, la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 16 de enero del presente año.

Posteriormente, se aprobó el Decreto número 131, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, mediante las cuales se estableció la autonomía del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y desaparecieron las disposiciones que lo subordinan al Congreso del Estado, además de ampliar sus atribuciones para que ejerza su función fiscalizadora atendiendo los fines de la reforma constitucional en materia de anticorrupción. Asimismo, se dotó a dicho Instituto de nuevas facultades para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, y para determinar la forma de verificación de la aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales y estatales, así como el destino y ejercicio de los recursos de financiamientos contratados por el Estado y los municipios, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 11 de mayo de 2017.

Por último, este Congreso del Estado aprobó una de las leyes que forman parte importante del combate a la corrupción, la Ley número 191 Estatal de Responsabilidades, misma que se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 10 de agosto de 2017, la cual tiene entre otros los siguientes objetivos: Determinar los mecanismos de aplicación respecto las disposiciones previstas por la Ley general de Responsabilidades Administrativas para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, así como aquellos mecanismos que

garanticen que se cumplan los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; Implementar las políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público de acuerdo a las bases de la Ley general; Establecer las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone.

En ese contexto, se puede evidenciar que el trabajo hasta hoy realizado por todos los diputados que formamos esta Legislatura materializa y da respuesta a nuestro compromiso con la ciudadanía de luchar y combatir la corrupción, así como de garantizar la transparencia con la cual el gobierno realiza sus actividades en favor de todos los sonorenses, a quienes finalmente debemos nuestro trabajo como servidores públicos.

No obstante lo anterior, todos los diputados de todas las fracciones parlamentarias de esta LXI Legislatura, continuamos trabajando de manera conjunta sin importar las ideologías partidistas que nos caracterizan en favor de las y los sonorenses, lo cual se demuestra en las cuatro iniciativas presentadas ante el Pleno de este Congreso del Estado mismas que tienen como finalidad modificar la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Puntualizado lo anterior, procederemos a determinar la viabilidad jurídica de las propuestas hechas por nuestros compañeros diputados.

De la revisión y análisis hecho por estas comisiones dictaminadoras hemos podido advertir que las mismas tiene como finalidad complementar y reforzar las diversas disposiciones legales que sirven de sustento para el actuar y funcionamiento del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, el cual además de verificar que el ejercicio de los recursos públicos se destinen a satisfacer las necesidades de los sonorenses, ese ejercicio de recursos se realice de manera transparente y que sea del conocimiento de la sociedad.

Así mismo, se advierte que las propuestas están enfocadas a eficientar las facultades de fiscalización que realiza ese instituto ahora que cuenta con atribuciones también en materia de combate a la corrupción, para detectar cualquier caso de corrupción en que incurra un servidor público por el desvío de recursos públicos.

Vemos también, que las iniciativas proponen armonizar la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora con las demás disposiciones normativas que le son aplicables al instituto, lo cual nos parece muy importante, porque a través de esa armonización se evita que por omisiones legislativas se pueda afectar el trabajo desempeñado por el Instituto en sus labores de fiscalización y combate a la corrupción.

Por lo tanto, para estas Comisiones que de manera unida dictaminan las cuatro iniciativas antes aludidas, resultan necesarias, ya que vendrán a darle solidez a las actuaciones que realice el multicitado Instituto, pero sobre todo a garantizar a las y los sonorenses la transparencia en el ejercicio de los recursos que realicen los distintos entes públicos y el combate a cualquier acto de corrupción en que puedan incurrir los servidores públicos de cualquier órgano de gobierno.

Adicionalmente, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario crear un órgano de control al interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, presupuestalmente técnico y autónomo, dotado de atribuciones legales para desarrollar funciones de control y evaluación del desarrollo administrativo y financiero de dicho Instituto, para lo cual contará con las áreas, unidades y personal necesario para su funcionamiento, cuyo personal será nombrado y removido por el Contralor Interno; cargo que solamente podrá ser ocupado por aquella persona que cumpla con los requisitos establecidos en el proyecto de Ley, que buscan garantizar el correcto desempeño de este servidor público, encargado de la auditar al máximo órgano de fiscalización en el Estado.

En razón de lo antes expuesto, estas comisiones dictaminadoras resuelven en sentido positivo y en un solo resolutivo las reformas, adiciones y derogación

de diversas disposiciones contenidas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, con la finalidad de darle las herramientas jurídicas necesarias al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para que pueda desarrollar sus funciones con una mayor operatividad y eficiencia, toda vez que cuenta con un papel de suma importancia dentro del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, fracción II; 2; 4; 6, segundo párrafo; 7, segundo párrafo; 11; 12; 13; 14; 16, párrafo tercero; 17, fracciones II, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XXII, XXIX, XXXIII, XXXIX, XLII y XLIII; 18, fracciones V, VII, XVI, XVIII y XIX; 22, párrafo segundo; 26; 27; 32; 34; 38; 44, segundo párrafo; 45; 46; 49; 50; 51, fracciones II y IV; 55, párrafo segundo; 58; 59, párrafo segundo; 60, fracciones I y II; 64, párrafo tercero; 68; 72, fracciones I y II; 76, fracción II; 81; se adicionan un párrafo tercero al artículo 7, un párrafo tercero a la fracción XXXII y las fracciones XLIV y la XLV al artículo 17, las fracciones XX a la XXVII al artículo 18, un segundo párrafo al artículo 24, un artículo 25 BIS, un párrafo segundo al artículo 40, un párrafo tercero al artículo 44, un párrafo segundo a la fracción V del artículo 51, los párrafos segundo y tercero al artículo 52, un párrafo tercero al artículo 55, los párrafos segundo y tercero al artículo 61, los párrafos cuarto y quinto al artículo 64, un párrafo tercero al artículo 65, los párrafos tercero y cuarto al artículo 71, una fracción III al primer párrafo del artículo 72, un párrafo segundo a la fracción I del artículo 76, los Capítulos XVIII, XIX y XX, y los artículos del 84 al 97; y se deroga la fracción II BIS del artículo 18; todos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- ...

I.- ...

II.- Establecer la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley Estatal de Responsabilidades;

III y IV.- ...

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I.- Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado de Sonora;

II.- Congreso: El Congreso del Estado de Sonora;

III.- Comisión de Fiscalización: La Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado de Sonora;

IV.- Instituto: El Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización;

V.- Ayuntamientos: El órgano de gobierno, incluyendo sus dependencias y entidades de los municipios;

VI.- Fiscalización Superior: Facultad para conocer, revisar, auditar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, a cargo del Instituto;

VII.- Pliego de Observaciones: Documento que se emite para la notificación de observaciones no solventadas o solventadas en forma parcial las cuales resultan de los proceso de fiscalización de las cuentas públicas e información trimestral del estado y los municipios y que fueron notificados en los informes individuales;

VIII.- Recomendaciones: Medidas que el Instituto formula, tendientes a prevenir o corregir las irregularidades y deficiencias detectadas como consecuencia de la fiscalización superior a los sujetos de fiscalización;

IX.- Daño Patrimonial: El quebranto, menoscabo, daño o perjuicio que se cause a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, cuantificable en dinero, generado por una conducta activa u omisa en la que se sustraen de manera directa o indirecta recursos económicos públicos asignados para determinado fin, dándole diverso aprovechamiento equivocado o indebido distinto para el que fue aprobado, por parte de servidores públicos o terceros ajenos a la función pública;

X.- Servidores Públicos: Los señalados en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

XI.- Cuenta Pública: las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y gobiernos municipales a que se refieren los artículos 79, fracción VII y 136, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora y cuyo contenido se establecen en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los Acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC);

XII.- Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

XIII.- Informes Individuales: Son informes de cada una de las auditorías practicadas a los entes fiscalizados;

XIV.- Pliego de Presuntas Responsabilidades.- Documento que se emite con motivo de la no Solventación del pliego de observaciones y que se constituyen en responsabilidad por falta administrativa, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, o cualquier disposición legal, relativa al manejo, custodia y ejercicio del gasto público así como las disposiciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, seguimiento, registro y control del gasto público;

XV.- Sistema Nacional de Fiscalización: Mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno;

XVI.- Normas de Auditoría Gubernamental: Son el elemento básico que fija las pautas técnicas y metodológicas de la auditoría gubernamental, constituyen un medio técnico para fortalecer y estandarizar el ejercicio profesional del auditor gubernamental;

XVII.- Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización: Marco Normativo que contiene los principios fundamentales de auditoría gubernamental, los requisitos previos para el adecuado funcionamiento y conducta profesional de los organismos auditores;

XVIII.- Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.- son los principios fundamentales de auditoría a los que deben enmarcarse su desempeño los auditores durante el proceso de la auditoría;

XIX.- Unidad de Medida y Actualización.- el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes; y

XX.- Procesos concluidos: cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 4.- La función de fiscalización, así como la interpretación de esta ley, se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

La interpretación de la presente Ley estará a cargo del Instituto, por conducto del Auditor Mayor, para efectos de la fiscalización superior debiendo fundar y motivar sus decisiones.

ARTÍCULO 6.- ...

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y podrá establecer oficinas regionales para el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando, esto no represente una ampliación al presupuesto asignado.

ARTÍCULO 7.- ...

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto podrá ejercer sus facultades de fiscalización en cualquier momento, misma que se efectuara de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen la federación y los órganos internos de control.

En caso de que los sujetos de fiscalización no remitan al Congreso del Estado los estados financieros a la conclusión del trimestre que corresponda, y una vez vencido el plazo referido para tal efecto, el Instituto podrá requerirlos a fin de que cumplan con dicha obligación, estableciendo las sanciones previstas en la presente ley en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 11.- Para ser Auditor Mayor o Auditor Adjunto, se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, ser de reconocida honorabilidad en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de funciones públicas que le hayan sido encomendadas;

II.- Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de diez años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos. Contar con título profesional con antigüedad mínima de diez años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III.- No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado o Procurador General de la República; Senador, Diputado Federal o Local; Gobernador del Estado; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; integrante de un Ayuntamiento; Magistrado en el Poder Judicial o en los Tribunales Estatal Electoral y de Transparencia Informativa o de los Contenciosos administrativo, dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, todo lo anterior durante el año previo al día de su nombramiento; y

IV.- No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO 12.- Durante el ejercicio de su encargo, el Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido o asociación política alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación del Instituto, y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Instituto para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos en materia de responsabilidades de los servidores públicos, el Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos podrán ser removidos por las siguientes causas graves:

I.- Destinar el patrimonio del Instituto a fines distintos a los de su objeto;

II.- Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes individuales y el Informe de Resultados;

III.- Utilizar, sustraer, destruir u ocultar, en beneficio propio o de terceros, los documentos o información a la que tenga acceso o a su cargo, a su cuidado o custodia, así como divulgar la información a la que debe reserva;

IV.- Realizar los actos prohibidos por el artículo 12 de esta ley;

V.- Ausentarse de sus actividades por más de quince días naturales sin autorización previa correspondiente, de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo;

VI.- Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la ley de Responsabilidades Administrativas, así como la inobservancia de los principios que se establecen en la presente ley;

VII.- Omitir el fincamiento de indemnizaciones, aplicación de sanciones o denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delito, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la ley;

VIII.- Cuando en el desempeño de su cargo incurrieren en falta de probidad, honradez o notoria ineficiencia; y

IX.- Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esa Ley.

ARTÍCULO 14.- La remoción del Auditor Mayor o Auditores Adjuntos deberá ser propuesta al Pleno del Congreso por la Comisión de Fiscalización. El Pleno determinará sobre la existencia o no de los motivos de la remoción, La remoción requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO 16.- ...

...

Los recursos presupuestales asignados y ejercidos por el Instituto, serán auditados por contador público certificado externo designado por el Órgano de Control Interno del Instituto.

ARTÍCULO 17.- ...

I.- ...

II.- Elaborar el programa anual de auditorías y llevar a cabo la fiscalización superior conforme al mismo, así como realizar las auditorías en los demás casos que acuerde el Congreso para determinados sujetos de fiscalización;

La fiscalización de la Cuenta Pública e informes trimestrales será enunciativa, mas no limitativa respecto a los datos contenidos en dichos documentos, por lo que el Instituto podrá ampliar el alcance de la misma, cuando derivado del proceso de fiscalización surjan datos o se determinen nuevos hallazgos del ejercicio fiscal en curso y anteriores, que permitan dicha ampliación;

Asimismo, previa solicitud de los entes fiscalizables, el Instituto podrá llevar a cabo auditorías en tiempo real y, una vez concluidas, deberá formular un dictamen en el que se contenga un informe individual derivado de dicha auditoría.

III al X.- ...

XI.- Emitir los pliegos de observaciones así como pliegos de presuntas responsabilidades derivados de la Fiscalización practicada a los entes públicos así como el Informe de Resultados de la revisión de las cuentas públicas estatal y municipales, y emitir las recomendaciones procedentes, así como, dar seguimiento al cumplimiento efectuado por los sujetos de fiscalización hasta su solventación a juicio del Instituto;

XII.- ...

XIII.- Promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de responsabilidades por las irregularidades o presuntas conductas ilícitas que se detecten, presentando las denuncias

y pruebas que fueren necesarias para acreditar la presunta responsabilidad de quien resulte y fungir como coadyuvantes en los procedimientos que se lleven a cabo, en los términos en esta ley, así como en la Ley Estatal de Responsabilidades;

XIV.- Promover las acciones que resulten conducentes para determinar el fincamiento de las indemnizaciones que correspondan así como la recuperación de Daños y Perjuicios causados a las haciendas públicas estatal y municipal por la acreditación de daño patrimonial, solicitando su reintegro y resarcimiento en los términos previstos en esta ley, así como en la Ley Estatal de Responsabilidades;

En relación a las faltas administrativas no graves, se dará vista a la autoridad competente a efecto de que realice las acciones correspondientes. En caso de las faltas administrativas no graves, pero que a causa de estas se provoquen daños y perjuicios al erario público, el resarcimiento de éstos será determinado por el Instituto;

XV.- Participar en los términos de ley, en el Sistema Nacional de Fiscalización, así como en el Sistema Estatal Anticorrupción;

XVI.- Concertar y celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, los órganos de fiscalización homólogos de la Federación, las Entidades Federativas, y el Gobierno del Estado, así como con los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización a que se refiere esta ley así como con cualquier institución, asociaciones privadas o civiles, en materia de cooperación técnica, institucional, administrativa y capacitación, para el debido cumplimiento de los fines de esta ley;

XVII a la XXI.- ...

XXII.- Elaborar el Código de Ética, Política de Integridad y Conducta Institucional, así como, un protocolo de seguridad que regule la actuación del personal adscrito al Instituto, establecer el Servicio Civil de Carrera del Instituto, así como, emitir y aprobar el Reglamento del mismo;

XXIII a la XXVIII.- ...

XXIX.- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley Estatal de Responsabilidades;

XXX y XXXI.- ...

XXXII.- ...

...

En atención a las faltas no graves detectadas por el Instituto, este podrá concertar y celebrar convenios con los órganos internos de control de los municipios que no cuenten con la capacidad para implementar la estructura necesaria a efecto de llevar a cabo la

investigación y substanciación de las faltas administrativas calificadas como no graves, con la finalidad de que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, realice estas hasta la etapa de culminación de la audiencia inicial y recepción de pruebas, debiendo los citados órganos de control, continuar con la admisión y valoración de las pruebas recibidas a efecto de que estos resuelvan lo conducente y determinen la sanción aplicable de acuerdo a la ley de la materia.

XXXIII.- Promover y dar seguimiento, ante las autoridades competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores estatales, municipales y los particulares, por violaciones a la presente ley;

XXXIV a la XXXVIII.- ...

XXXIX.- Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley, así como en la Ley Estatal de Responsabilidades;

XL y XLI.- ...

XLII.- Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XLIII.- Solicitar, obtener y tener acceso según corresponda a toda la información y documentación, que a juicio del Instituto sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las entidades fiscalizadas;
- b) Los órganos internos de control;
- c) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
- d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y
- e) Autoridades hacendarias federales y locales.

El Instituto tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular del Instituto y los auditores adjuntos a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Instituto información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por el Instituto en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XLIV.- Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora del mismo Instituto, para que éste, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

Lo referente a los informes de presunta responsabilidad administrativa, que emita la autoridad investigadora, los escritos que emita la autoridad substanciadora ante el Tribunal de Justicia Administrativa, así como los escritos de vista ante los Órganos Internos de Control, Estatales o Municipales y los Escritos de Denuncia por presuntos hechos constitutivos de delito, todos estos invariablemente deberán ser autorizados por el Auditor Mayor del Instituto; y,

XLV.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas.

ARTÍCULO 18.- ...

I y II.- ...

II BIS.- Se deroga

III y IV.- ...

V.- Aprobar el Programa Anual de Actividades del Instituto, así como el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones; así como las modificaciones que fuesen necesarias en función de las circunstancias que se presenten durante la ejecución de dichos programas, modificaciones que deberán de informarse al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Fiscalización;

VI.- ...

VII.- Ordenar la práctica de Auditorías y visitas de inspección, con base en el Programa Anual de Auditorías así como formular los pliegos de observaciones que procedan;

VIII a la XV.- ...

XVI.- Rendir un informe anual, basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar, desde su competencia, proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XVII.- ...

XVIII.- Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Instituto; que deberán ser publicados en la página Web del Instituto; asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley del Presupuesto de egresos;

XIX.- Ser el enlace entre el Instituto y la Comisión;

XX.- Tramitar, instruir y resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XXI.- Recibir del Congreso del Estado, la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XXII.- Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe de Resultados así como los informes individuales, a más tardar el 30 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública;

XXIII.- Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los entes fiscalizados del Estado y de los Municipios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional o estatal, para la mejor realización de sus atribuciones;

XXIV.- Solicitar y en su caso convenir con la Secretaría de Hacienda del Estado, el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXV.- Promover el fincamiento de todo tipo de responsabilidades ante las autoridades competentes como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización;

XXVI.-Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos, y

XXVII.- Las demás previstas en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 22.- ...

Las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los órganos constitucional o legalmente autónomos y cualquier otro sujeto de fiscalización que reciba, administre o ejerza por cualquier motivo recursos públicos, se integrarán de manera individual, para ser presentada al Congreso del Estado de Sonora, quien lo remitirá al Instituto superior de Auditoría y Fiscalización dentro del plazo establecido en el artículo 7 de esta ley y contendrán en la medida que corresponda, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo siguiente:

I a la IV.- ...

...

...

I y II.- ...

...

...

ARTÍCULO 24.- ...

El Instituto y los sujetos de fiscalización podrán llevar a cabo contrataciones de servicios profesionales o despachos externos para el cumplimiento de sus atribuciones, siendo exigible únicamente el contrato y que los reportes o informes denominados entregables, sean acordes al objeto y periodo previsto de entrega en el mismo, debiéndose regular dichas contrataciones por el Código Civil.

ARTÍCULO 25 BIS.- Serán parte del programa anual de auditorías del Instituto los siguientes objetivos:

a) Auditar las obras públicas realizadas por el Estado, los Municipios y los entes públicos, dando prioridad a los de mayor monto comprometido.

b) Auditar los procesos de adquisiciones y/licitaciones de bienes y servicios correspondientes a los capítulos materiales y suministros, servicios generales, y bienes

muebles, inmuebles e intangibles, realizados por los entes públicos, dando prioridad a la fiscalización de las de mayor monto comprometido.

- c) Auditar los financiamientos de corto y largo plazos contratados por los entes públicos.
- d) Auditar los refinanciamientos y reestructuraciones de financiamientos contratados por los entes públicos.
- e) Auditar las Alianzas Público Privadas celebradas por los entes públicos.

Las auditorías que se realicen deberán verificar igualmente el cumplimiento de la normatividad aplicable en cada caso.

Previo acuerdo de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado, al aprobarse el paquete presupuestal del ejercicio fiscal siguiente, el Instituto contemplará los límites y alcances de cobertura del Programa Anual de Auditorías.

ARTÍCULO 26.- La omisión de presentar las cuentas públicas en los plazos y términos que señala la Constitución Política del Estado de Sonora y esta ley, constituye una violación grave que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales. Por lo que el servidor público del sujeto fiscalizado, responsable de presentarla, causará baja temporal de tres meses en la primera ocasión, garantizando al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, y se aumentará la sanción a inhabilitación en casos de reincidencia, una vez que sea notificado por el Instituto al superior jerárquico.

ARTÍCULO 27.- El Instituto establecerá un programa anual de auditorías, a más tardar en el mes de septiembre, señalando la totalidad de los sujetos de fiscalización que serán objeto de la misma, conforme a los criterios, normas y prioridades que determine, mismo que deberá de ser autorizado por el Auditor Mayor del Instituto y publicado en la página Web del mismo.

ARTÍCULO 32.- Cuando al Instituto no se le proporcione en tiempo y forma la información que solicite o no se le permita la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso o del gasto público; así como la práctica de visitas, inspecciones o auditorías; o en caso de que el sujeto de fiscalización no dé cumplimiento a la solventación del pliego de observaciones o no promueva el fincamiento de responsabilidades, el servidor público que resulte responsable quedará suspendido temporalmente por 30 días hábiles, garantizando al presunto responsable lo necesario para mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, a partir de que el Instituto le notifique al superior, con independencia de la promoción de responsabilidades que resulten aplicables ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto podrá realizar cualquiera de los siguientes tipos de auditoría:

- I.- Legal;
- II.- Financiera;
- III.- Presupuestal;
- IV.- De Desempeño;
- V.- Técnica a la Obra Pública;
- VI.- Forense; e
- VII.- Integral.

Las auditorías se realizarán con apego a la Normas de Auditoría Gubernamental y en su caso, las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, y las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, en todo caso, podrán realizarse con base en pruebas selectivas. En los criterios que sobre normas o principios pudiesen estar sujetos a interpretación, prevalecerán las disposiciones legales que se les relacionen, así como las disposiciones en materia de auditoría que resulten del Sistema Nacional de Fiscalización.

El Instituto deberá llevar a cabo una auditoría forense únicamente cuando el ministerio público o una autoridad jurisdiccional se lo solicite, derivado de una investigación o proceso jurisdiccional que dichas entidades lleven a cabo.

Para llevar a cabo una auditoría forense, el Instituto deberá contar con personal acreditado para realizarla; para tal efecto, creará un grupo interdisciplinario que pueda llevar a cabo la auditoría.

ARTÍCULO 38.- Lo previsto en los artículos 35, 36 y 37, de esta ley, se realizará sin perjuicio de que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes para la revisión de los resultados preliminares.

ARTÍCULO 40.- ...

En las actas referidas en el párrafo anterior se plasmarán las observaciones de auditoría en su conjunto, sin perjuicio de que ante hallazgos evidentes, se proceda de inmediato a levantar la correspondiente acta de uno o más hechos en particular, a efecto de proceder con los procedimientos de investigación y substanciación de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 44.- ...

I a la XVII.- ...

El Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública emitido por el Instituto, deberá ser entregado a más tardar el día 30 de agosto y hará prueba plena en todos los procedimientos de responsabilidades que se deriven de las observaciones detectadas en los procesos de auditoría y fiscalización.

El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, podrá requerir al Instituto para que, por conducto de los servidores públicos correspondientes, acudan a ampliar o aclarar el contenido del Informe de Resultados, sin que, para todos los efectos legales, se entienda modificado el referido informe.

ARTÍCULO 45.- El Instituto informará al Congreso de los procedimientos iniciados para el establecimiento de la indemnización establecida en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como de la promoción de cualquier tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Dicha información será pública, sujeta a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días quince de los meses de mayo y noviembre de cada año.

ARTÍCULO 46.- Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, a más tardar el día 30 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 49.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización informará al Congreso del Estado de Sonora, por conducto de la Comisión de Fiscalización, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días quince de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad

administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Lo relacionado a los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos y su estatus procesal respecto de los tres ejercicios fiscales anteriores.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe se dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

ARTÍCULO 50.- El Titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido emitido, el informe individual, a efecto de ser notificado al ente que corresponda, el cual contendrá las acciones y las recomendaciones que les correspondan y en forma separada el pliego de observaciones pendientes de solventación, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes, si vencido el plazo antes mencionado el servidor público, el responsable de enviar respuesta al Instituto para la solventación de observaciones no lo hiciera, procederá una amonestación en su contra y se le concederán 3 días hábiles para remitir la información de referencia y si al término del plazo antes mencionado no remite respuesta alguna, procederá multa económica, que prevé el artículo 72 fracción II de esta ley, concediéndole un último plazo de 3 días hábiles mas para tal efecto y de no atender la solventación de observaciones procederá en su contra la suspensión o separación temporal del cargo por el plazo de 30 días en los términos del artículo 32 de esta ley.

Una vez recibido el informe individual y pliego de observaciones pendientes de solventar, por parte de los entes fiscalizables y transcurrido el término de 30 días hábiles otorgado para la solventación de las observaciones contenidas en dicho pliego, el Instituto emitirá un Informe de Solventación respecto de aquellas observaciones que hayan sido solventadas; en tanto, por lo que respecta a las observaciones que no fueron solventadas y de las cuales no se recibió información aclaratoria y no se acordó con el instituto a petición expresa del ente respecto del calendario para solventación de las mismas, se emitirá después de ello un pliego de presuntas responsabilidades, en el que constaran todas las observaciones pendientes de solventar, con el cual se procederá de inmediato con el proceso de investigación en el área del Instituto competente para ello, a efecto de calificar las faltas, para posteriormente emitir el informe de presunta responsabilidad, y en caso de resultar faltas no graves, se procederá dando vista al Órgano de Control Interno del Estado o en su caso los municipios, y de resultar faltas graves se procederá a remitir el citado informe de presunta responsabilidad a la autoridad substanciadora o en su caso remitir las denuncias penales que resulten ante la autoridad competente.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las

denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los servidores públicos involucrados en la presunta responsabilidad; en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 51.- ...

I.- ...

II.- Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los posibles daños o perjuicios, o ambos a las haciendas Estatal o municipales o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;

III.- ...

IV.- A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a las Haciendas Estatal o municipales, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades;

V.- ...

En relación a la promoción de responsabilidades a que alude el párrafo anterior y tratándose de órganos internos de control de los municipios del Estado, que no cuenten con la estructura necesaria a efecto de llevar a cabo la investigación y substanciación de las faltas administrativas, estos podrán acceder a lo previsto en el tercer párrafo de la fracción XXXII del artículo 17 de esta ley.

VI y VII.- ...

ARTÍCULO 52.- ...

En dicho plazo, el ente fiscalizado podrá mantener comunicación constante con el ISAF para el efecto de llevar a cabo la solventación correspondiente.

Con independencia de lo anterior, en cualquier momento, los servidores y ex servidores públicos podrán aportar al Instituto información relacionada con la solventación de observaciones.

ARTÍCULO 55.- ...

Las denuncias podrán presentarse en el Congreso del Estado, la Comisión o directamente en el Instituto y los informes individuales contendrán un apartado respecto de las denuncias en trámite derivado de lo que dispone este Capítulo.

Las denuncias que reciba la Comisión y el Congreso del Estado, deberán ser remitidas al Instituto dentro de dos días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 58.- El Auditor Mayor, en atención a lo previsto en el artículo 56 de esta ley y con base en el análisis técnico jurídico de procedencia de denuncia que al efecto emita el área competente del Instituto, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite el Instituto.

El Instituto tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

Una vez realizadas las auditorías derivadas de denuncias ante el Instituto, y para los efectos de investigación y substanciación se procederá conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 50 de esta ley, la calificación de las faltas que realice el instituto deberá ser notificada al denunciante y podrá ser impugnada por este en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades

El Instituto deberá reportar en los informes correspondientes, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

ARTÍCULO 59.- ...

Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 60.- ...

I.- Promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II.- Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades y a lo dispuesto en este capítulo;

III a la V.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 61.- ...

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de otras sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 64.- ...

...

Dicha unidad administrativa contara con las más amplias facultades para realizar las diligencias que resulten necesarias a efecto allegarse de todos los elementos de prueba a fin de conocer la verdad sobre las investigaciones a su cargo y así estar en posibilidades de determinar las responsabilidades que correspondan.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, se regirá por lo dispuesto en las leyes estatales en materia de responsabilidades.

El escrito que la autoridad investigadora elabore a efecto de dar vista de las faltas no graves a los Órganos Internos de Control, Estatales o Municipales o los de Denuncia por la posible comisión de delitos, ante la autoridad que resulte competente, todos deberán ser autorizados por el Auditor Mayor del Instituto.

ARTÍCULO 65.- ...

...

Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir, al momento de su designación, con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, ser de reconocida honorabilidad en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de funciones públicas que le hayan sido encomendadas;

II.- Contar al momento de su designación, con título profesional con antigüedad mínima de cinco años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III.- No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado o Procurador General de la República; Senador, Diputado Federal o Local; Gobernador del Estado; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; integrante de un Ayuntamiento; Magistrado en el Poder Judicial o en los Tribunales Estatal Electoral o de Justicia Administrativa, vocal del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, todo lo anterior durante el año previo al día de su nombramiento; y

IV.- No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO 68.- La facultad del Instituto para promover las responsabilidades ante las autoridades competentes, respecto de la comisión de faltas graves y no graves derivadas de observaciones detectadas por el instituto, así como la facultad de aplicar sanciones a los sujetos de fiscalización por infracciones a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, prescribe en los términos y plazos indicados en la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 71.- ...

...

En caso de que los servidores públicos, a que se hace referencia en este artículo, incurran en reincidencia respecto de las observaciones detectadas, con respecto del ejercicio anterior, les serán aplicadas las sanciones previstas en el artículo 72 fracción II, de esta ley, con independencia de las responsabilidades que pudiesen resultar en razón de la observación detectada, la cual podrá derivar en falta no grave y falta grave, ya que la sanción a que se refiere este párrafo será solo por el hecho de que el servidor público responsable, sea recurrente en su actuación, independientemente de la obligación de solventar las mismas, sanción que será aumentada al doble por cada vez que se presente tal situación en forma consecutiva, hasta llegar a las 1000 unidades de medida y actualización, de acuerdo al capítulo XVIII de esta ley.

Para efectos de este artículo, no se considerará reincidencia la observación, aunque sea concurrente, si para su debida solventación se requiera la acción directa de un ente distinto al fiscalizado.

ARTÍCULO 72.- ...

I.- Amonestación;

II.- Multa de 10 hasta 1000 unidades de medida y actualización; o

III.- Suspensión del empleo, cargo o comisión, solo en los supuestos previstos en los artículos 26 y 32 de esta ley.

...

ARTÍCULO 76.- ...

I.- ...

Tratándose de una omisión respecto del señalamiento del domicilio para oír o recibir notificaciones, el Instituto esperará un término de 5 días hábiles para que el interesado realice la designación correspondiente, y en caso de no hacerlo, las notificaciones se harán por lista o estrados.

II.- El Instituto acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho; y

III.- ...

...

ARTÍCULO 81.- Los recursos financieros del Fondo se utilizarán preferentemente para los siguientes fines, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental:

I.- Contratar personal por honorarios y programas de capacitación al personal del Instituto;

II.- Modernización del Instituto;

III.- Adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto; y

IV.- Las prioridades que señale el Auditor Mayor.

El auditor Mayor deberá presentar al órgano de control interno, informes trimestrales del destino de los recursos financieros del Fondo.

CAPÍTULO XVIII
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS DE NO REINCIDENCIA

ARTÍCULO 84.- El Instituto a efecto de establecer medidas disciplinarias para los sujetos fiscalizados deberá promover la creación de un programa estatal de no reincidencia, en el cual, se buscará disminuir las faltas a las normas del ejercicio del gasto público y demás requerimientos administrativos hacia los sujetos fiscalizados.

ARTÍCULO 85.- El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos de control interno de los sujetos fiscalizados a efecto de iniciar programas o acciones correctivas para evitar reincidencias en faltas y requerimientos a que se hace referencia en el artículo anterior, esto al margen de la solvatación de observaciones que en cada caso deban realizar los sujetos fiscalizados, el objetivo de dichos convenios será evitar que los sujetos fiscalizados sean recurrentes en las observaciones en relación al ejercicio anterior, independientemente del fincamiento de responsabilidades inherentes a cada caso.

ARTÍCULO 86.- Los sujetos fiscalizados que firmen el convenio para la operación del programa estatal de no reincidencia, deberán recibir toda la información necesaria por parte del Instituto para el establecimiento de las acciones correctivas.

ARTÍCULO 87.- El Instituto deberá generar un informe interno por medio de su área de Auditoría al Desempeño, en el cual se contenga una matriz de indicadores que permita realizar un diagnóstico sobre sujetos fiscalizados que sean recurrentes en las observaciones detectadas por el Instituto, dicho informe deberá ser un instrumento que permita brindar información adicional a los documentos que el Instituto ya desarrolla, dicho informe será la base para determinar el funcionamiento del programa estatal de no reincidencia al que se hace alusión.

El Instituto deberá generar un informe público, que deberá ser publicado en su página web sobre las acciones realizadas en la materia debiendo acreditar el mismo con la documentación necesaria para ello.

ARTÍCULO 88.- Los sujetos fiscalizados tienen la responsabilidad de no reincidir en las observaciones que el Instituto detecte en los procesos de auditoría, el incumplimiento por parte de los sujetos en cuestión a las medidas correctivas determinadas por el Instituto en los términos del presente capítulo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 72, fracción II de la presente ley.

CAPÍTULO XIX DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 89.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

- I.- Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos,

III.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

ARTÍCULO 90.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

ARTÍCULO 91.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen del acto a notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación local.

ARTÍCULO 92.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación realizada en términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 93.- Son supletorias a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, las establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO XX DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 94.- La Contraloría interna es responsable del control y evaluación del desarrollo administrativo y financiero del Instituto, así como del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Instituto, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 95.- La Contraloría Interna es un órgano técnico y presupuestalmente autónomo, teniendo las siguientes atribuciones:

I.- Proponer y aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación que deben observar las dependencias del Instituto;

II.- Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias o sugerencias relacionadas con las funciones del Instituto, y darles el seguimiento oportuno;

III.- Instaurar procedimientos administrativos a los servidores públicos del Instituto que infrinjan la ley, dictando las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades por faltas no graves;

IV.- Promover ante el Tribunal Administrativo las sanciones que corresponden por faltas graves cometidas por los servidores públicos del Instituto;

V.- Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y cumplimiento de metas e indicadores del Instituto, así como la debida aplicación de los recursos a su cargo; así como requerir a los servidores públicos del Instituto por la documentación e información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. La omisión de dichos servidores públicos en entregar la información o documentación que les sean requeridas, o entregarla de manera extemporánea, será causal de responsabilidad en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades;

VI.- Presentar denuncias y querellas ante la autoridad competente, en contra de quien resulte responsable por la probable comisión de delitos, imputables a los servidores públicos del Instituto;

VII.- Llevar el registro y resguardo de las declaraciones patrimoniales y, en su caso, fiscales y de intereses, de los servidores públicos del Instituto;

VIII.- Administrar su presupuesto de manera autónoma, de acuerdo con el calendario de ministraciones que para tal efecto le notifique al Instituto;

IX.- Presentar ante el Congreso del Estado, solicitud para remover al Auditor Mayor del Instituto, en caso de incurrir en las causas graves que se establecen las leyes correspondientes;

X.- Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos del Instituto; y

XI.- Las demás que les establezca la ley.

ARTÍCULO 96.- Para desempeñar el cargo de Contralor Interno se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, ser de reconocida honorabilidad en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de funciones públicas que le hayan sido encomendadas.

II.- Contar con título profesional con antigüedad mínima de cinco años y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

III.- No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado o Procurador General de la República; Senador, Diputado Federal o Local; Gobernador del Estado; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; integrante de un Ayuntamiento; Magistrado en el Poder Judicial o en los Tribunales Estatal Electoral y de Transparencia Informativa o de los Contenciosos administrativo, dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, todo lo anterior durante el año previo al día de su nombramiento.

IV.- No contar con antecedentes penales; y

V.- No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO 97.- La Contraloría Interna contará con las áreas, unidades y personal necesario para su funcionamiento, cuyo personal será nombrado y removido por el Contralor Interno, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos, entre las que se incluyen las autoridades investigadoras y substanciadoras.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos y actuaciones iniciados de conformidad a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora con anterioridad al presente Decreto y al Decreto número 31 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 38, sección II, de fecha 11 de mayo de 2017, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la normatividad que se encontraba vigente, así como los hechos que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta el día 18 de julio del año 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- El Programa Anual de Auditoría referido en el artículo 27 de esta Ley, respecto de la revisión del Ejercicio Fiscal 2017, por única ocasión deberá definirse durante los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización deberá actualizar y, en su caso, publicar los manuales y normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de diciembre de 2017.

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

**COMISIÓN DE GOBERNACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Diputada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, integrante de ésta LXI Legislatura, con el cual presenta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 229 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETO DE QUE LOS CONDUCTORES QUE SE LE INFRACCIONE POR HACER USO DEL TELÉFONO CELULAR AL CONDUCIR SE SOMETAN A UN TRATAMIENTO DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE SU CONDUCTA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La Diputada presentó su iniciativa al Pleno de esta Soberanía con fecha 18 de abril de 2017, sustentando su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

“Según el Informe sobre la Situación de la Seguridad Vial elaborado en 2015 por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud (STCONAPRA), en México en esa época, las lesiones causadas por accidentes de tránsito se encontraban entre las diez principales causas de muerte.

En la investigación se señala que en 2014 se registraron 15,886 defunciones en el país por lesiones derivadas del tránsito vehicular, lo que significa una tasa de 13.3 muertos por cada 100 mil habitantes. Por entidad federativa, Sonora tuvo una de las tasas de mortalidad más altas (19.5 muertos por cada 100 mil habitantes), comparada con las del resto de entidades en México.

El propio Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) registró en diverso estudio que en Sonora, en el año 2015, hubo 11,229 accidentes viales, que derivaron en 7,444 heridos y 576 fallecidos.

Particularmente, los accidentes de tránsito originados por distracción en la conducción debido al uso del teléfono celular se han visto considerablemente incrementados en los últimos años. La rápida evolución de la tecnología y la conexión a la red ha provocado que cada vez, más personas adquieran estos dispositivos; sin embargo, poco se ha hecho para alertar sobre los riesgos de su uso como causa de accidentes viales. Hablar por teléfono celular, y sobre todo escribir mensajes de texto al conducir, aumenta de manera exponencial el riesgo de verse involucrado en un accidente.

Estudios demuestran que leer un mensaje en un teléfono celular aparta los ojos del camino por cerca de 5 segundos, lo cual, a una velocidad de 75 kilómetros por hora, equivale a cruzar un campo de fútbol completo y, consecuentemente, constituye un alto riesgo de accidente vial, en el que pueden causarse lesiones y hasta la muerte.

La utilización del teléfono celular en la conducción afecta negativamente el comportamiento del automovilista, ya que aparta su atención y vista de la carretera, ocupa sus manos y distrae su sentido auditivo al escuchar el sonido del timbre. Afecta el buen desempeño del conductor y da lugar a que no reaccione en tiempo en caso de algún incidente inesperado o ante las señales de tráfico, o bien a que no perciba realmente lo que ocurre a su alrededor.

En México y en Sonora no existen estadísticas oficiales específicas sobre muertes en accidentes de tránsito por uso del teléfono celular. No obstante, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros estima que entre 15 y 20% de los accidentes automovilísticos en México se deben al uso de estos dispositivos, lo que lo convierte en la tercera causa de accidentes en el país, sólo detrás de conducir a exceso de velocidad o bajo el efecto del alcohol.

Con base en las estadísticas de la Asociación Nacional de Instituciones de Seguros y los datos de INEGI sobre accidentes en Sonora, se puede inferir que en el estado, el uso de

teléfonos celulares puede ocasionar aproximadamente entre 1,700 y 2,400 accidentes por año, provocando entre 33 y 44 muertes anualmente.

Los anteriores resultados nos permiten dimensionar el problema y tomar conciencia de la necesidad de crear nuevas estrategias para su prevención, atenuación y atención. Ciertamente las cifras se han estabilizado en los últimos años, cuando se preveía un ascenso, lo que indica que se está avanzando en buena dirección; sin embargo, no debemos bajar los brazos.

El cuarto párrafo del artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora prohíbe a los conductores hacer uso de teléfonos celulares, dispositivos de comunicación, computadoras, o cualquier otro artículo que distraiga o dificulte la maniobrabilidad del vehículo.

Por su parte, el artículo 225 BIS de la legislación precitada considera como infracción grave el hacer uso del teléfono celular al conducir, estableciendo el diverso artículo 222 que las infracciones a la Ley serán sancionadas con multa, arresto hasta por 36 horas, detención de vehículo, suspensión y cancelación de licencia y retención de la tarjeta de circulación.

No obstante, parece insuficiente la tipificación del uso del teléfono celular durante la conducción de un vehículo como infracción grave, observándose la necesidad de utilizar otras alternativas de apoyo para hacer que el infractor se haga consciente de los riesgos que causa la distracción en el volante, y una buena medida para el particular es el tratamiento específico de concientización.

En tal virtud, mediante la presente iniciativa propongo adecuar la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para que de carácter obligatorio, el infractor se someta a un tratamiento de concientización sobre las consecuencias y riesgos que produce el uso del teléfono celular durante la conducción de un vehículo; una vez concluido el tratamiento, el infractor gozará por una única vez de un descuento del 50% del importe de la multa, el cual no podrá acumularse al descuento por pronto pago ni a ningún otro descuento.

Resulta necesario moderar el comportamiento del ciudadano y modificar la opinión y creencia de la sociedad de que el uso del teléfono celular al conducir es una conducta normal y aceptable.

Con el tratamiento en mención, el infractor tendría una percepción clara de cómo afecta el uso de dispositivos electrónicos en la realización de su tarea principal, que es el conducir, y no subestime el riesgo, logrando con ello inducir un cambio de conducta, de forma que reconozca el riesgo que puede correr, y opte por no utilizar ningún dispositivo en su vehículo.

De manera más específica, los cursos o talleres que se diseñen deberán proporcionar información sobre el modo de manejar de forma segura y cuáles son los riesgos que se corren en caso de realizar alguna actividad distractora y sus consecuencias, qué factores influyen en la distracción, estrategias para reducir los efectos de la distracción y

asesoramiento acerca de cómo utilizar la tecnología sin enfrentar riesgos y sufrir las consecuencias.

La aplicación del tratamiento de concientización no necesariamente generará un costo adicional para nuestros municipios. Existen instituciones académicas en el estado, como lo son la Universidad de Sonora y la Universidad Estatal de Sonora, con la voluntad, capacidad suficiente y el personal especializado para apoyar esta propuesta, con las que se podrían celebrar convenios de colaboración, para que así los infractores acudan a dichas instituciones y se sometan al tratamiento especializado de concientización sobre las consecuencias de la distracción al conducir.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa sometida al análisis de esta Comisión Dictaminadora, propone adicionar un tercer párrafo al artículo 229 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para que la autoridad municipal ofrezca un tratamiento de concientización a todas aquellas personas que sean multadas por conducir haciendo uso del teléfono celular, a quienes después de llevar el curso, por una sola ocasión, se les otorgará el 50% de descuento en el importe de la multa.

Al introducir este tipo de medidas, se dotará de una novedosa herramienta a las autoridades municipales para atacar desde un ángulo diferente al pecuniario, la peligrosa conducción de vehículos con la distracción del teléfono celular, que tantas vidas ha cobrado en nuestro Estado. Tan solo en la ciudad de Hermosillo, durante el año 2016, hubo 50 fallecimientos por accidentes automovilísticos y para el 7 de agosto del 2017, según declaró la Directora de Tránsito Municipal de Hermosillo, Janeth Elena Pérez Morales, siendo los motivos más recurrentes de dichos accidentes, los atropellamientos, los choques por conducción punible, por uso de celular y por exceso de velocidad.

Este problema no es nuevo, ya que desde el 2011, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Sonora tenía ya una tasa de mortalidad por accidentes de tránsito superior al término de la media nacional, pues mientras en México el índice era de 14.4%, en nuestra Entidad era del 22.1 %, lo que ha llevado a la implementación de diversas acciones para tratar con esta problemática, desde subir las multas de tránsito, hasta la celebración en esta Ciudad Capital, de la Reunión Regional Centro-Norte por la Seguridad Vial, los días 25 y 26 de noviembre de 2014, con el objetivo de favorecer la coordinación multisectorial e interinstitucional, entre autoridades municipales, estatales y federales, para reducir los hechos de tránsito y sus consecuencias.

Adicionalmente, la iniciativa de mérito viene a reforzar lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que en su párrafo primero ordena: *“Ninguna persona conducirá un vehículo de motor sin llevar asido firmemente con ambas manos el control de dirección, ni llevará a su izquierda o entre sus brazos ninguna persona o bulto, ni permitirá que otra persona tome el control de dirección o dificulte esta maniobra.”*; mientras que, en su diverso párrafo cuarto, dispone que: *“Queda prohibido a los conductores hacer uso de teléfonos celulares, dispositivos de comunicación, computadoras, o cualquier otro artículo que distraiga o dificulte la maniobrabilidad del vehículo.”*. Además de lo anterior, la propuesta es congruente con lo dispuesto en la fracción V del artículo 225 BIS de la Ley en cita, en la cual se establece como infracción grave, entre otras, *“Hacer uso de teléfonos celulares al conducir”*.

Los diputados que integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideramos que el proyecto de Decreto sometido a estudio, es viable y recomendamos su aprobación al Pleno de este Poder Legislativo; toda vez que, con su entrada en vigor se implementará un nuevo método, inexistente en nuestro Estado, para que las autoridades municipales puedan concientizar a quienes sean sorprendidos conduciendo mientras hacen uso de un teléfono celular, de las consecuencias que se derivan de la distracción que ocasionan este tipo de aparatos a la hora de conducir, para evitar o, al menos, disminuir el índice de accidentes automovilísticos que son producto de dicha distracción, y que cada año ocasionan cuantiosos daños materiales y lesiones, hasta la muerte del mismo conductor o de personas inocentes.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente realizar algunas precisiones que se traducen en cambios al resolutivo que finalmente quedará en el Decreto. La primera precisión tiene como finalidad establecer en la Ley que el curso de concientización que se impartirán a los ciudadanos que sean sancionados por conducir un vehículo y utilizando a la vez un teléfono celular, en caso de que los municipios no tengan el recurso humano o la infraestructura para impartir los cursos; proponemos que el curso sea impartido por alguna otra institución pública o privada, previa celebración de un convenio de

colaboración y si tampoco es posible lo anterior, el infractor realizará trabajo en favor de la comunidad.

Por último, consideramos que ante el grave problema que ocasiona el conducir un vehículo e ir hablando a la vez a través de un teléfono celular, el ciudadano que cometa esta infracción, estará exento de la condonación parcial del pago de la multa que prevé el artículo 229 como una medida para evitar el uso del celular mientras se conduce un vehículo.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un párrafo segundo al artículo 225 BIS y tercer párrafo al artículo 229 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 225 BIS.- . . .

I a la XII.- . . .

Tratándose de la infracción señalada en la fracción V de este artículo, el infractor deberá llevar un curso de concientización que impartirá la autoridad municipal correspondiente o con quien haya convenido el Municipio para impartir dicho curso, en caso de que el Municipio no cuente con el recurso humano o la infraestructura para impartir el curso, o bien, no haya alguna institución pública o privada con la cual pueda convenir, el infractor realizará trabajo social.

ARTICULO 229.- . . .

. . .

No se aplicarán los descuentos antes aludidos, cuando se actualice la infracción señalada en la fracción V del artículo 225 BIS de esta Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 21 de noviembre de 2017.**

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.